



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO 11.769

J.

Vs.

PERU

Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

El presente caso incorpora una secuencia y multiplicidad de violaciones a los derechos humanos de la señora J., en el marco de la política antiterrorista iniciada por el gobierno de Alberto Fujimori a principios de los años noventa. Como marco contextual en el que tuvieron lugar los hechos del caso, la Comisión destaca que en esa época tanto las normas como las prácticas vigentes, apoyadas por la falta de respuesta judicial, en conjunto, permitían que una persona acusada de posible responsabilidad por el delito de terrorismo, estuviera expuesta a violaciones de derechos humanos como la privación ilegal y arbitraria de libertad, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, las violaciones al debido proceso y la denegación de acceso a la justicia. Las mujeres, además, estaban expuestas a diversos actos de violencia sexual, en un contexto subyacente de discriminación que fue ampliamente documentado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante “la Comisión de la Verdad” o “la CVR”).

Precisamente este caso es una manifestación de cómo el sistema permitía que todos estos tipos de hechos ocurrieran en perjuicio de una sola persona desde el momento en que era privada de libertad. En efecto, la señora J. fue:

- Detenida ilegal y arbitrariamente el 13 de abril de 1992, días después del autogolpe de Estado de 5 de abril de 1992, la disolución del Congreso y del Poder Judicial, la ruptura constitucional y la suspensión de garantías que tuvo lugar en la misma fecha.

- Torturada mediante violencia sexual y otra serie de vejámenes y actos contrarios a su integridad personal y a su dignidad por parte de funcionarios de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante “la DINCOTE”).

- Sometida a incomunicación, condiciones inhumanas de detención y falta absoluta de control judicial desde el momento de su detención y durante 17 días hasta su ingreso en el Penal Castro Castro el 30 de abril de 1993.

- Sometida a detención preventiva automáticamente durante más de un año, sin justificación individualizada sobre los fines procesales perseguidos, y con impedimentos inicialmente *de facto* y posteriormente legales para presentar recurso de *habeas corpus*.

- Procesada y juzgada en violación del principio de legalidad, con base en prueba obtenida ilegal y arbitrariamente, por jueces sin rostro y con serias limitaciones para el ejercicio de su defensa.

Tras todas estas violaciones en su perjuicio, la señora J. fue absuelta en junio de 1993. Ya encontrándose en libertad como consecuencia de su absolución, decidió salir del país. Meses después, el 27 de diciembre de 1993, la Corte Suprema de Justicia sin rostro, emitió un fallo cuya base legal no resulta clara y mediante el cual se declaró nula la absolución de un grupo de personas, entre ellas la señora J.. Esta decisión no contó con motivación alguna ni individualizada respecto de la situación de la víctima y la valoración de la prueba en su caso concreto. A partir de la emisión de este fallo incompatible con la Convención Americana, la señora J. ha sido sometida a una continua pretensión punitiva del Estado en la que persistirían ciertos vicios del proceso inicial y cuya materialización resultaría problemática frente a los estándares internacionales aplicables.

La Comisión se permite reiterar en esta oportunidad las observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Perú. Tomando en cuenta los debates que se han suscitado tanto por escrito y, especialmente, en la audiencia pública, la Comisión formulará sus observaciones finales en tres puntos: 1. Observaciones generales sobre la responsabilidad internacional del Estado en el caso y la justificación del sometimiento del caso ante la Corte Interamericana; 2. La responsabilidad internacional por los hechos ocurridos durante la primera etapa desde la detención y durante la permanencia en la DINCOTE bajo detención policial; y 3. La responsabilidad internacional por los hechos ocurridos desde el 30 de abril de 1992.

1. Observaciones generales sobre la responsabilidad internacional del Estado en el caso y la justificación del sometimiento del caso ante la Corte Interamericana

Antes de profundizar en las observaciones específicas sobre el caso, la Comisión considera importante referirse a tres cuestiones que constituyeron el eje central de la argumentación del Estado peruano en la audiencia y que tienen implicaciones tanto en el caso concreto como en el entendimiento interamericano de la naturaleza del sistema de peticiones y casos.

En primer lugar, la Comisión observa que el Estado se refirió ampliamente a la historia del conflicto armado peruano y enfatizó en los crímenes perpetrados por los grupos terroristas y, especialmente, por Sendero Luminoso. La Comisión ha conocido este contexto en detalle y se ha pronunciado sobre el mismo tanto en sus informes sobre la situación de derechos humanos en Perú, particularmente su informe del año 2001. Asimismo, la Comisión ha conocido una multiplicidad de asuntos concretos en el marco del sistema de peticiones y casos, tanto relativos como los crímenes perpetrados en el marco de la lucha antiterrorista iniciada por el gobierno de Alberto Fujimori, como relativos a los procesos penales contra personas acusadas del delito de terrorismo o el antes vigente, traición a la patria.

En el marco de todos estos casos, muchos de los cuales ya han sido decididos por la Corte Interamericana, la Comisión ha analizado los hechos tomando en cuenta el contexto en el cual tuvieron lugar y reconociendo en reiteradas oportunidades el derecho y el deber de los Estados de combatir el terrorismo. Este entendimiento institucional de la Comisión se encuentra ampliamente reflejado en el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos emitido en el año 2002. En dicho informe la Comisión analizó a profundidad los desafíos

que habitualmente enfrentan los Estados en su lucha contra el terrorismo, ofreciendo los estándares aplicables para asegurar que esa lucha logre el objetivo propuesto sin sacrificar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Como podrá verificar la Honorable Corte, en el informe de fondo de la Comisión en el caso J. se sigue la misma línea de análisis.

El punto que la Comisión desea aclarar es que el contexto de la lucha contra el terrorismo en el cual tuvieron lugar los hechos del presente caso, si bien de profunda gravedad y complejidad, no modifica ni disminuye las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Las violaciones que tuvieron lugar en el presente caso constituyen hechos de la mayor gravedad que fueron reconocidos por la propia Comisión de la Verdad y Reconciliación y cuyo carácter generalizado pareció ser desconocido por el Estado en la audiencia. La gravedad del delito que estaba siendo perseguido en el caso no justifica la tortura, la violación sexual ni las serias limitaciones al derecho de defensa. Además este tipo de argumentación va directamente en contra del derecho a la presunción de inocencia. De esa manera, la Comisión considera que si bien el contexto de lucha contra el terrorismo es importante, el mismo no debe ser dimensionado en un sentido que atenúa o elimina la responsabilidad del Estado. Además, resulta de la mayor relevancia que la Corte Interamericana analice el caso también tomando en cuenta el carácter generalizado e institucional de violaciones como la tortura y la violación sexual por parte de agentes estatales en dicha época, contexto que, como se dijo, fue reconocido por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y por el propio Estado peruano en diferentes contextos.

En suma, la Comisión desea enfatizar en que la lucha contra el terrorismo es necesaria y los Estados se encuentran en el deber de enfrentar dicho fenómeno. Sin embargo, el apego a los derechos humanos, como ya se dijo, no solamente constituye un límite indispensable para el ejercicio de tal lucha, sino que debe entenderse como la condición necesaria para asegurar que la misma sea realmente efectiva y eficaz, y sus resultados sean legítimos y duraderos.

En segundo lugar, la Comisión desea referirse a los planteamientos del Estado de Perú respecto de las modificaciones en el marco sustantivo y procesal penal relacionado con el delito de terrorismo. Gran parte de la argumentación del Estado se centró en dichas modificaciones y en las decisiones del Tribunal Constitucional en el año 2003 que declararon inconstitucionales varias de las disposiciones de los decretos aplicables y condicionaron la constitucionalidad de otras disposiciones. Sin embargo, la Comisión observa que las mismas no estaban vigentes al momento en que tuvo lugar el primer procesamiento en contra de la señora J. De esta manera, las referidas modificaciones no tienen el efecto de cambiar retroactivamente la responsabilidad internacional ya consumada por la vigencia y aplicación de normas incompatibles con la Convención en el caso concreto que fue presentado al Tribunal.

Este último punto se encuentra relacionado con el tercer aspecto que la Comisión desea abordar en esta sección inicial y que se centra en los comentarios vertidos por el Estado en la audiencia en el sentido de cuestionar el sometimiento del presente caso ante la Corte Interamericana.

Sobre este punto, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, el sistema de peticiones y casos se encuentra accesible a todas las personas bajo la jurisdicción de los Estados partes que aleguen que se ha cometido una violación de derechos humanos en su perjuicio. De esta manera, el mandato convencional de la Comisión Interamericana es el de analizar y pronunciarse sobre todas las peticiones que son presentadas ante sí y ofrecer una respuesta en el marco de un sistema que fue concebido como un sistema de justicia para que todas las personas puedan obtener una reparación frente a violaciones a la Convención. En el marco del cumplimiento de dicho mandato convencional es que la Comisión Interamericana contempla en su Reglamento un proceso en el cual los Estados cuentan con amplias posibilidades de dar respuestas oportunas a los casos y evitar que avancen a la etapa de fondo o al litigio ante la Corte Interamericana.

En el presente caso, el Estado peruano no obstante estar en conocimiento de que el marco normativo incompatible con la Convención le fue aplicado a la víctima, no se dispuso al inicio de una posible solución amistosa ante la Comisión. Más aún, una vez emitido el informe de fondo, declaró que las recomendaciones emitidas por la Comisión eran “inejecutables” sin tomar en cuenta la distinta naturaleza de las referidas recomendaciones. El Estado tampoco solicitó una prórroga para avanzar en el cumplimiento de las mismas. En este contexto procesal, la decisión de no someter al caso a la Corte Interamericana hubiera redundado en cerrar la puerta para la obtención de justicia en el caso individual de la víctima.

2. La responsabilidad internacional por los hechos ocurridos durante la primera etapa desde la detención y durante la permanencia en la DINCOTE bajo detención policial

La Comisión se permite recapitular los hechos centrales bajo los cuales analizó la responsabilidad internacional del Estado entre el 13 y 30 de abril de 1992:

- La señora J. fue privada de su libertad el 13 de abril de 1992 en el marco de un registro domiciliario realizado con sin orden judicial y mediante violencia por funcionarios de la DINCOTE.
- Desde la primera oportunidad que tuvo, y en reiteradas ocasiones, la señora J. narró ante las autoridades internas que en esta detención fue víctima de maltratos, insultos y golpes. Posteriormente, describió más en detalle la violación sexual de la cual fue víctima.
- El mismo día, y ya bajo custodia de la DINCOTE, fue trasladada en un automóvil sin destino conocido. De acuerdo a su narración constante, los agentes estatales le indicaron que se dirigían a “la playa” que, según la víctima, en ese entonces significaba que una persona sería sometida a actos de tortura o asesinato.
- Al día siguiente, fue llevada a la DINCOTE donde permaneció hasta el 30 de abril de 1992, sin control judicial y en condiciones inhumanas y degradantes de detención.

Antes de analizar la forma en que la Comisión analizó estos hechos bajo la Convención Americana, es importante destacar que la valoración probatoria con base en la cual la

Comisión dio por establecidos estos hechos tomó en cuenta, en términos generales, la imposibilidad de la víctima de probar lo sucedido, la ausencia absoluta de investigación de los mismos, su consistencia con elementos específicos del contexto vigente en la época y la ausencia de registros y documentación idónea para probar que las omisiones en el cumplimiento de ciertas garantías no tuvieron lugar. Como se desarrollará más adelante, el tema de la tortura y la violación sexual merece algunas consideraciones adicionales en materia probatoria.

Ahora bien, estos hechos centrales fueron analizados por la Comisión como se indica en los párrafos subsiguientes.

En primer lugar, la Comisión estableció que la detención de la señora J fue ilegal y arbitraria, y consecuentemente, violatoria de los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.

En cuanto a la ilegalidad de la detención, la misma estuvo determinada por la ausencia de una de las dos condiciones que establecía la Constitución vigente, es decir, la orden judicial o la flagrancia. El Estado ha pretendido justificar la legalidad de la detención en la existencia de una suerte de situación de flagrancia permanente. Subsidiariamente, el Estado pareciera haber justificado la detención en un supuesto estado de excepción vigente en ese momento. La Comisión no se pronunció sobre ninguno de estos dos argumentos dado que fueron presentados por primera vez ante la Corte Interamericana.

Sin embargo, en caso de que la Corte desee pronunciarse sobre estos argumentos, la Comisión considera que el argumento relativo a la “flagrancia permanente” requiere de un cuidadoso análisis. Por un lado, la detención en flagrancia es generalmente entendida en los marcos normativos internos como una excepción a la regla, es decir, como una excepción al cumplimiento de las garantías derivadas del derecho a la libertad personal. Esta aproximación deriva también de la propia Convención que establece la libertad personal como la regla y la privación de libertad como la excepción. De esta manera, la detención en flagrancia debería estar limitada a situaciones que, analizándolas de manera individualizada, respecto de la persona detenida, sea posible identificar una justificación a la ruptura de la regla general de aplicación de garantías. La invocación abstracta de un estado de “flagrancia permanente” como el Estado lo está proponiendo para este caso, derivada de la naturaleza del delito respectivo, sería problemática pues constituiría una excepción básicamente ilimitada a las garantías aplicables. La identificación previa mediante labores de inteligencia de una persona como posible miembro de un grupo terrorista, y su posterior detención sin garantías bajo el argumento de una “situación de flagrancia permanente” podría desvirtuar la inminencia misma del concepto de flagrancia cuya finalidad es proceder a una detención inmediata porque resulta imposible esperar para cumplir con las garantías constitucionales aplicables.

Respecto del supuesto estado de excepción invocado por el Estado, la Comisión observa en primer lugar que no resulta coherente con el argumento sobre la aplicación de la figura constitucional de la flagrancia. Si fuera el caso que la señora J. fue detenida sin el cumplimiento de ciertas garantías como consecuencia de un estado de excepción vigente, entonces el sustento de dicha detención hubiera sido el decreto de estado de excepción

respectivo y la identificación concreta en dicho decreto de la limitación del derecho a la libertad personal y las garantías específicas que estaban siendo limitadas. Nada de ello consta en el expediente. En todo caso, no sobra mencionar que independientemente del estado de excepción que hubiera estado vigente, al momento de los hechos había una ruptura constitucional y legal en la que los estados de excepción ya no eran el sustento de la restricción y suspensión de derechos.

En segundo lugar, además de ilegal, la detención fue arbitraria. La arbitrariedad en este caso estuvo dada por la violencia con que fueron realizados el operativo y la detención. El Estado reconoció, en su contestación, cierto uso de la fuerza y lo justificó mediante una presunción genérica sobre la peligrosidad que implicaba el procedimiento. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el uso de la fuerza y los estándares que derivan de dicha jurisprudencia, tales presunciones no pueden justificar en términos abstractos el uso de la fuerza. Es necesario que los Estados expliquen de manera satisfactoria las razones que dieron lugar al uso de la fuerza en términos de necesidad y proporcionalidad. El Estado peruano no ha explicado la naturaleza del riesgo o identificado elementos fácticos que permitan concluir que el uso de la fuerza para detener a la víctima era necesario y proporcional a un riesgo concreto para la vida o integridad de los agentes estatales. Cabe mencionar que el uso arbitrario de la fuerza era utilizado de manera habitual en los operativos de la DINCOTE de similares características al realizado en el presente caso.

En tercer lugar, la Comisión consideró que, además de la ilegalidad y la arbitrariedad de la detención, la misma no cumplió con la garantía de control judicial “sin demora”, establecida en el artículo 7.5 de la Convención. La señora J permaneció entre 15 y 17 días detenida en la DINCOTE sin control judicial alguno. En este punto, la Comisión observa que el Estado peruano ha puesto especial énfasis en que la detención duró 15 días y no 17 como indicó la señora J. y como estableció la CIDH en su informe de fondo. En dicho informe la Honorable Corte podrá constatar las razones que llevaron a la Comisión a hacer dicha determinación fáctica y la ausencia de registros que indicaran que lo indicado por la víctima – sin posibilidad de aportar prueba – no era cierto. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que el tema central de análisis no es si la detención sin control judicial tuvo lugar durante 15 o 17 días. El punto central es que el marco normativo aplica, particularmente el artículo 12.c) del Decreto 25475, permitía la detención sin control judicial por 15 días.

La Corte Interamericana ha tenido varias oportunidades para pronunciarse sobre la inconveniencia de esta disposición en los casos *Cantoral Benavides* y *Castillo Petruzzi* y *otros*, ambos contra Perú. Además del claro precedente de la Corte sobre este punto, la Comisión desea recordar el estrecho vínculo que existe entre el control judicial sin demora y la seguridad personal. Este vínculo fue profundizado por el Tribunal en el caso *Cabrera y Montiel vs. México*.

El presente caso es representativo de esta estrecha relación entre control judicial y seguridad personal, pues desde el momento de la detención, durante los traslados y durante su permanencia en la DINCOTE, la señora J. fue sometida a una secuencia de actos de violencia, incluyendo golpes, amenazas de ser torturada o asesinada, maltrato

verbal, violación sexual y sometimiento a condiciones de detención incompatibles con la dignidad humana.

Teniendo en cuenta que la calificación de varios de estos hechos como formas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia de la Corte, en este punto, la Comisión desea centrar sus observaciones a la violencia sexual ocurrida en el caso y a los estándares que, en su consideración, deberían ser tomados en cuenta en la sentencia.

[REDACTED]

Asimismo, fue amenazada y forzada durante más de dos semanas en la DINCOTE a atender sus necesidades en la celda sin privacidad alguna frente a los agentes de la policía presentes en el lugar. La secuencia de estos hechos, en el contexto en que ocurrieron, creó una situación de intimidación y amenaza constante.

La Comisión considera que el análisis legal de estos hechos incorpora tres perspectivas. Por una parte, los derechos establecidos en la Convención Americana que se ven afectados en situaciones de violencia sexual. Por otra parte, la calificación de ciertos hechos como formas de violencia sexual o violación sexual, y además, como actos de tortura. Además, los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar una valoración probatoria en este tipo de casos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, con un estándar que no puede ser equiparable al del derecho penal.

Sobre el primer punto, tanto la Corte como la Comisión han coincidido en los derechos que resultan aplicables a una situación de violencia sexual. Ambos órganos del sistema han invocado los derechos a la integridad personal y a la vida privada y autonomía, establecidos en los artículos 5 y 11 de la Convención. Además, han tenido especialmente presente en el análisis de estos casos, la obligación de investigar derivada de la Convención de Belém do Pará, para los Estados que, como Perú, son parte de este instrumento.

En cuanto al segundo punto, esto es, la calificación de ciertos hechos como formas de violencia o violación sexual, en el caso del *Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte consideró por ejemplo que actos de desnudez forzada, aún sin contacto físico alguno, constituyeron violencia sexual. En el mismo caso, la Corte precisó que las inspecciones vaginales, con independencia del grado o medio constituyó forma de violación sexual por agentes estatales y, por lo tanto, tortura. Posteriormente en los casos *Rosendo Cantú y Fernández Ortega vs. México*, la Corte analizó en detalle la calificación de la violación sexual cometida por agentes estatales como una forma de tortura.

En el presente caso, la Comisión considera que los hechos descritos por la señora J. constituyeron violación sexual y tortura. Como indicó la perita Patricia Viesur-Sellers durante la audiencia, para realizar esta calificación resulta necesario evaluar tanto el hecho como las circunstancias. En esa medida, la Comisión destaca lo señalado por la misma perita sobre la jurisprudencia internacional en el sentido de que la invasión, aún leve, de los órganos genitales, es entendida como violación sexual. En cuanto a las circunstancias, la

Comisión recuerda que la señora J. estaba siendo detenida, sujeta a la voluntad de los agentes estatales quienes ejercitaron su fuerza para imponer coerción, con amenazas previas y posteriores al hecho de violación sexual, y en conocimiento de la existencia de un marco normativo que favorecía cualquier acto contrario a su integridad, pues no sería vista por autoridad judicial alguna al menos en 15 días. Todos estos elementos, tomados en su conjunto, permiten concluir que la señora J. fue víctima de un acto de violación sexual que, en las circunstancias concretas en que tuvo lugar, alcanzó el nivel de tortura.

Respecto del tercer punto, es decir, de la valoración probatoria, en los casos *Rosendo Cantú y Fernández Ortega vs. México*, la Corte reconoció el importante valor probatorio de la declaración de la propia víctima y su consistencia con las circunstancias que rodearon el hecho, incluyendo circunstancias contextuales. Por su parte, la Corte Europea ha indicado que en el ámbito internacional el estándar probatorio es distinto del. La CEDH sostuvo que su objetivo no es determinar responsabilidades individuales sino determinar el cumplimiento o no por parte de los Estados respecto de las obligaciones de la Convención Europea relacionadas con la violación sexual o violencia sexual¹. Dentro de los elementos tomados en cuenta por la CEDH se encuentra el lapso de tiempo que transcurrió para abrirse la investigación o la ausencia de ésta, las demoras en tomar declaraciones y la duración del proceso en general².

La Comisión destaca que la descripción de la señora J. ha guardado un importante grado de consistencia en el tiempo. Tomando en cuenta la argumentación del Estado tanto por escrito como en la audiencia respecto de las diferencias en que habría incurrido la víctima en la calificación jurídica de lo sucedido, la Comisión considera que la consistencia en el tiempo de una narración no se mide por la calificación jurídica que una víctima pueda otorgar a sus propias vivencias, sino por la consistencia en la descripción de lo sucedido. Desde la petición inicial, en la etapa de admisibilidad, en la etapa de fondo y ante la Honorable Corte, la señora J. ha narrado los hechos ocurridos el 13 de abril de 1992 al momento de su detención de manera consistente.

En el presente caso además de la consistencia interna de la narración, la misma guarda un alto nivel de consistencia externa con el contexto de violencia sexual establecido años más tarde por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y calificado por la misma como una “práctica generalizada”. Resulta de especial relevancia para la valoración probatoria, el hecho de que esta consistencia con los hallazgos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación no se verifica solamente con la naturaleza de los hechos descritos como prácticas habituales en la época, sino con los grupos policiales especialmente involucrados y los tipos de operativos de detención en que era normal esta práctica precisamente por autoridades de la DINCOTE. La Comisión no deja de mencionar que los hallazgos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, fueron publicados años más tarde de la primera descripción de la víctima, elemento que fortalece su credibilidad.

Como elemento adicional de análisis, además de la consistencia de la declaración de la víctima y su vinculación con elementos muy concretos de la práctica generalizada de la

¹ ECHR, Denis Vasilyev v. Russia, 17 December 2009; Stoica v. Romania; 4 March 2008.

² ECHR, Denis Vasilyev v. Russia, 17 December 2009; Stoica v. Romania; 4 March 2008.

época, las conclusiones de la CIDH se ven reforzadas por los hallazgos de estrés postraumático que constan en el expediente y que resultan coherentes con actos de violencia sexual.

Finalmente, a todo lo anterior, se suma que el Estado peruano ha afirmado tajantemente que estos hechos no ocurrieron sin adelantar una investigación para llegar a tales conclusiones. La falta de investigación sobre hechos que ocurren bajo custodia del Estado, ha sido entendida por la jurisprudencia de la Corte en el sentido de otorgar valor probatorio a denuncias que, como las del presente caso, no pueden ser documentadas más detalladamente sin la diligencia del Estado para investigarlas.

En contraste con su obligación de investigar, el Estado peruano ha indicado que el cumplimiento de dicha investigación es “inejecutable”. El único sustento del Estado es que en el lugar del allanamiento y del arresto, se encontraba presente la fiscal del Ministerio Público. La Comisión considera que este argumento no modifica en forma alguna los puntos de análisis planteados hasta el momento ni reduce la credibilidad de la víctima, por dos razones. La primera es que la sola presencia de una autoridad no descarta que un hecho ocurrió ni es justificación para abstenerse de investigar de oficio una denuncia de tal gravedad. La segunda es que la presencia de la funcionaria del Ministerio Público se encuentra en controversia, no sólo por el propio sustento documental aportado por el Estado que adolece de serias inconsistencias en las fechas y horas, sino porque la propia funcionaria que acudió en calidad de testigo a la audiencia incurrió en varias contradicciones e indicó no recordar detalles como tiempos, fechas y duración del operativo.

Como elemento final de análisis de esta declaración testimonial, la Comisión destaca las conclusiones de la Comisión de la Verdad que indicó que los integrantes del Ministerio Público “abdicaron a la función de controlar el estricto respeto a los derechos humanos que debía observarse en las detenciones y se mostraron insensibles a los pedidos de los familiares de las víctimas (...) bajo la dictadura fujimorista, la obsecuencia del Ministerio Público ante los imperativos del poder ejecutivo fue total”.

3. La responsabilidad internacional por los hechos ocurridos desde el 30 de abril de 1992

Las diversas violaciones al debido proceso en marco del proceso penal se encuentran analizadas en detalle en el informe de fondo de la Comisión Interamericana. Dichas violaciones incluyen el uso de jueces sin rostro y las serias limitaciones al ejercicio del derecho de defensa, y han sido objeto de pronunciamiento por la Corte en casos anteriores. Debido a que las mismas no fueron debatidas en la audiencia pública, la Comisión reitera el análisis de su informe de fondo. En esta sección, la Comisión considera pertinente profundizar en dos puntos. En primer lugar, en las violaciones a otros extremos del artículo 7 de la Convención Americana como consecuencia de la detención preventiva de la señora J. y la prohibición legal de presentar recurso de *habeas corpus*. Y en segundo lugar, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 y la pretensión punitiva actual en contra de la señora J.

3.1 En cuanto a la detención preventiva de la señora J.

La detención preventiva de la señora J. fue establecida el 30 de abril de 1992. No existe sustento documental que indique que esta determinación fue motivada de manera individualizada en posibles fines procesales tal como exigen los estándares establecidos por la Corte Interamericana en su interpretación del artículo 7 de la Convención Americana. Por el contrario, esta imposición automática de la detención preventiva en el marco de un proceso por terrorismo estaba legalmente contemplada en el artículo 13 a) del Decreto 25475. Así, la detención preventiva de la víctima desde el 30 de abril de 1992 hasta junio de 1993 cuando fue absuelta, fue arbitraria tanto por la falta de motivación individualizada como por la regulación automática de la detención preventiva en el marco legal aplicable. La detención preventiva, de esta manera, constituyó una violación adicional del artículo 7.3 de la Convención Americana en el presente caso.

3.2 En cuanto a la prohibición legal de interponer *habeas corpus*

Esta situación se vio agravada por el hecho de que el 7 de agosto de 1992 se emitió el Decreto Ley 25659, mediante el cual se estableció “que en ninguna de las etapas del proceso penal proceden las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo”. La incompatibilidad de esta norma con la Convención Americana ya fue establecida en los casos *Cantoral Benavides y Castillo Petruzzi*, ambos respecto de Perú.

En cuanto al argumento del Estado en el sentido de que la señora J. estuvo privada de su libertad antes de la emisión del decreto de prohibición de la interposición del *habeas corpus*, la Comisión destaca que el objetivo del artículo 7.6 de la Convención Americana no se limita a la posibilidad de impugnar la detención inicial de una persona o el dictado inicial de detención preventiva. Dicha norma prevé la existencia de un recurso judicial que permita objetar también la continuidad de una privación de libertad. De esta manera, la CIDH recuerda que la señora J. permaneció privada de libertad durante 10 meses posteriores a la emisión de la prohibición legal de presentar *habeas corpus* y, por lo tanto, durante ese periodo se vio directamente afectada en el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención.

3.3 En cuanto a la Sentencia de 27 de diciembre de 1993 y la continuidad de la pretensión punitiva del Estado

La Comisión recapitula que el 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la absolución de la señora J. y ordenó la realización de un juicio oral. La motivación de esta decisión se limita a lo siguiente: “en la sentencia materia de grado no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”. La Corte Suprema de Justicia no aportó explicación alguna sobre las razones por las cuales consideró que no se efectuó una “debida apreciación de los hechos”, ni precisó cuáles hechos no fueron debidamente apreciados ni se indicó porqué no se valoró adecuadamente la prueba en el caso concreto de la absolución de la señora J.. Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia efectuó una referencia colectiva y general a “los

acusados”, no obstante el proceso incorporaba un alto número de personas por distintos hechos, respecto de quienes se actuó diferente prueba y cuya acusación presentaba diferencias sustantivas.

La simple lectura del fallo de 27 de diciembre de 1993 a la luz de los anteriores elementos, evidencia que esta decisión judicial resulta violatoria del derecho a la motivación, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, dentro de las “debidas garantías” e interpretado por la Corte Interamericana en ese sentido en reiteradas oportunidades incluyendo los casos *Yatama vs Nicaragua*, *Claude Reyes vs. Chile*, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* y *Barbani y otros vs. Uruguay*.

Además de la violación a la garantía de motivación, el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia constituye una afectación al principio de la presunción de inocencia. La motivación específica, individualizada y detallada, era aún más relevante en el presente caso, pues se trataba de la declaratoria de nulidad de una decisión absolutoria en la cual se formularon argumentos importantes sobre la existencia de una duda razonable para no atribuir responsabilidad penal a la señora J.. En opinión de la Comisión, la declaratoria de nulidad de un fallo absolutorio, sin motivación alguna, constituye una violación adicional al derecho a la presunción de inocencia.

En este punto la Comisión observa que el Estado de Perú ha indicado que la decisión absolutoria fue emitida por una autoridad judicial sin rostro y, por lo tanto, no puede pretenderse que la decisión absolutoria tenga validez y la de nulidad de la absolución no la tenga. Además de que este argumento no es consistente con el principio general de favorabilidad penal, la Comisión aclara que, efectivamente, el juicio por parte de autoridades judiciales sin rostro constituye una violación a la Convención Americana, específicamente al derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial. Este análisis fue efectuado en el informe de fondo de la Comisión en detalle, tomando como base, además, varias decisiones de la Corte en la materia. Bajo estos derechos, ambas decisiones emitidas por jueces o tribunales sin rostro, resultaron violatorias de los derechos de la señora J..

Ello no implica que la Comisión y la Corte Interamericanas deban obviar que el contenido del fallo de primera instancia era una absolución. Este elemento tiene implicaciones respecto de otros derechos y ponía ciertas exigencias en la Corte Suprema de Justicia al momento de pretender la declaratoria de nulidad de dicha absolución. El incumplimiento de tales exigencias por parte de la Corte Suprema de Justicia constituyó violaciones adicionales en los términos ya descritos.

Finalmente, la Comisión se permite reiterar sus consideraciones sobre la ausencia de claridad del sustento de la continua pretensión punitiva del Estado en perjuicio de la señora J.. La situación procesal atrás descrita, esto es, una absolución seguida de una declaratoria de nulidad sin motivación, exige una evaluación individualizada de la situación de la víctima en particular, lo que a la fecha no ha sucedido.

Como indicó la Comisión en su informe de fondo, en su momento contó con ciertas piezas del expediente del nuevo proceso que se sigue en su contra. El análisis de estas piezas

procesales, aportadas en su mayoría por el Estado peruano, llevó a la Comisión a considerar que el nuevo proceso se basa total o parcialmente en un proceso viciado, por tres razones.

En primer lugar, en las actas procesales disponibles, incluida la acusación fiscal, no se establece claramente si el proceso actual se basa en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 que declaró nula la absolución y ordenó un nuevo juicio, o si se trata de una nulidad de todo el proceso rendido ante jueces sin rostro y con base en una legislación inconstitucional e inconvencional, a la luz del Decreto 926 de 2004. Cabe mencionar que mediante auto de 2 de abril de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo hizo referencia a “la situación procesal de la señora J. tras la declaratoria de nulidad de una absolución en su favor”. Asimismo, en decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 21 de septiembre de 2004 se menciona que la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la absolución ordenando un nuevo juicio.

De esta manera, la información disponible parece indicar que en el proceso actual se le está otorgando pleno efecto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993, no obstante la misma resulta incompatible con la Convención Americana por haber sido dictada por jueces sin rostro, de manera inmotivada y en violación de la presunción de inocencia. La Comisión desea enfatizar que una sentencia de estas características no puede ser sustentada válidamente como la base de la continuidad de la pretensión punitiva del Estado.

En segundo lugar, de las piezas procesales con que cuenta la Comisión resulta que el nuevo proceso toma en cuenta la prueba recabada ilegal y arbitrariamente, mediante procedimientos en los cuales se perpetraron violaciones de varios derechos de la Convención Americana. Así por ejemplo, en el dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional mediante el cual se dispuso que “hay mérito para pasar a juicio oral” contra los imputados, incluida J., se hace mención entre otras cosas, a la intervención de 13 de abril de 1992 en el inmueble de Las Esmeraldas y a la incautación en dicho lugar de “propaganda subversiva, manuscritos y documentos mecanografiados alusivos a la agrupación subversiva”.

Sobre este punto, la Comisión recapitula algunos precedentes de la Corte Europea que pueden ser relevantes en el análisis de la validez de la prueba obtenida en violación de derechos convencionales.

Así, la Corte Europea ha indicado que el análisis de si un juicio ha sido justo puede implicar la determinación de si las circunstancias en las que se obtuvo los medios de prueba para condenar a la persona arrojan dudas sobre su fiabilidad o precisión³. Dicho Tribunal indicó que no basta con que se determine que la evidencia fue obtenida ilegalmente, sino que esa “ilegalidad” haya resultado en la violación de cualquier derecho establecido en la Convención⁴. En otras palabras, la pregunta que la Corte debe responder es si la forma en

³ ECHR, *Bykov v. Russia*, 10 March 2009, para. 90; *Lisica v. Croatia*, 25 February 2010, para. 49.

⁴ ECHR, *Baltins v. Latvia*, 8 January 2013, para. 55; *Ramanauskas v. Lithuania*, 5 February 2008, para. 52.

que obtuvo la evidencia fue justa por lo que se necesita examinar si algún derecho de la Convención fue vulnerado al momento de conseguir dicha prueba⁵. Cabe mencionar que la Corte Europea ha indicado que la determinación que realiza abarca las diligencias realizadas incluso antes de que se inicie el proceso penal puesto que la imparcialidad del juicio puede verse seriamente perjudicada por el incumplimiento inicial del recojo de pruebas con el respeto de los derechos humanos⁶.

En tercer lugar, la CIDH observa que a pesar de la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, algunos extremos del Decreto Ley 25475 que fueron declarados incompatibles con la CADH, continuarían vigentes en la legislación peruana tal como fue indicado en el informe de fondo.

Conclusión

A modo de conclusión, la Comisión recuerda que el presente caso es un reflejo de las múltiples y diversas formas de afectación a los derechos humanos en el marco de iniciativas concebidas de manera incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado. Como indicó la Comisión en la audiencia, estas formas de afectación han tenido efectos graves y duraderos en los derechos humanos de un importante número de personas en Perú, incluida la señora J.

La Comisión reitera lo indicado en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos en el sentido de que “[e]l objeto y el propósito mismo de las iniciativas contra el terrorismo, en una sociedad democrática, es la protección de las instituciones democráticas, los derechos humanos y el imperio de la ley, no su menoscabo”. El análisis del caso podrá tener una incidencia preventiva importante para que en el diseño de políticas para responder a cierto tipo de delitos, los Estados no abdiquen en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Washington, D.C.
16 de junio de 2013

⁵ ECHR, *Jalloh v. Germany*, 11 July 2006, para. 95; *Khan v. the United Kingdom*, 2000, para. 34; *P.G. and J.H. v. the United Kingdom*, 2001, para. 76; *Allan v. the United Kingdom*, 2002, para. 42.

⁶ ECHR, *Imbrioscia v. Switzerland*, 24 November 1993, para 36; *Salduz v. Turkey*, 27 November 2008, para. 50.